

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230170200 de Miguel Ángel Castillo Cristancho en contra de Capital Salud EPS S.A.S., con vinculación del Hospital Infantil Universitario de San José, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, la Superintendencia Nacional de Salud e Inversiones Leal y Oxígeno S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, vida, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliado a Capital salud EPS.

Indica que ha sido diagnosticado con neumopatía crónica no estudiada el 18 de abril de 2018.

Luego, el 17 de mayo de 2023 mediante orden médica No. 151188377 se hace necesario el suministro de oxígeno domiciliario permanente 2 litros, cánula nasal, orden de dos años, bala de recateo – concentrador portátil de transporte permanente cánula nasa dos litros orden para un año y, bala de oxígeno grande.

Señala que a la fecha solo cuenta con el concentrador de baja potencia por lo que solicita mediante esta acción que se haga entrega de los equipos de oxígeno domiciliario tanto bala grande como portátil conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, así como ordenar a la encartada a realizar el cambio del concentrador del oxígeno por uno nuevo y de más capacidad.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 15 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA DE CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente esta acción ya que no hay vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que autorizó el alquiler de bala portátil a Inversiones Leal y Oxígeno S.A.S. solicitándole la entrega de forma inmediata del insumo requerido.

RESPUESTA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

En respuesta a la vinculación hecha por el Despacho, la entidad señaló que una vez revisada la historia clínica de la accionante se constató que se trata de un paciente de 70 años, la cual fue valorado y fue diagnosticado con antecedentes de Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), fibrosis pulmonar, síndrome de hipopnea apnea del sueño (SAHOS) y cardiopatía isquémica, el cual es usuario de oxígeno domiciliario a 2 litros/minuto, permanente, por cánula nasal, concentrador y bala portátil.

Aunado a lo anterior señaló que la entrega del oxígeno domiciliario y los insumos necesarios, es competencia única y exclusiva de la EPS CAPITAL SALUD y/o la empresa que esta contrate para tal fin

Así las cosas, indica que no ha vulnerado derecho alguno del actor, ya sea por acción o por omisión, por lo que solicitó su desvinculación de la acción.

RESPUESTA HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Señaló el ente vinculado que el accionante fue atendido entre el 17 y 20 de abril de este año, siendo ordo ordenado por los médicos tratantes a su salida oxígeno domiciliario por cánula nasal a dos litros por minuto, 24 horas al día por 30 días, humificador, cánula nasal adulto, bala grande, bala portátil, entre otros.

Indicó que como el paciente hace más de 6 meses no se acerca a consulta, desconoce el estado actual de este, por lo que solicitó su desvinculación de la acción.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud y Leal y Oxígeno S.A.S. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud del accionante y, iii) si es procedente ordenar lo requerido por el accionante en el escrito de tutela.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al

Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso de entrada se requirió al accionante mediante auto admisorio a efectos que allegara los anexos de la tutela de forma clara y legible, pues resulta indispensable conocer lo que fue ordenado por los galenos tratantes al actor, sin embargo, solo hasta las 16:15 del 27 de noviembre del año en curso allegó las prescripciones médicas en las cuales se ordenó *“oxígeno por cánula nasal a 3 litros por minuto, 24 horas, permanente bala grande”* y *“oxígeno bala portátil, 24 horas, permanente, a 3 litros por minuto”*. Así las cosas, no hubo mayor reparo por cuenta de la encartada respecto de los insumos ordenados, por lo que el despacho dispondrá lo pertinente a efectos de salvaguardar el derecho a la salud del demandante.

2.2. De otra parte, en la contestación a esta acción constitucional indicó la EPS accionada que autorizó el *“alquiler bala portátil mes”* conforme a la autorización de servicios No. 18634-2306529299, debiendo ser entregada por la sociedad Leal y Oxígeno S.A.S.

Ante lo expresado por Capital Salud Eps-s, este despacho dispuso la vinculación de Lela y Oxígeno S.A.S., sin que dicha sociedad emitiera respuesta a lo solicitado, por lo que, se torna procedente emitir orden respecto del insumo que ya se encuentra por demás autorizado.

2.3. En ese orden de ideas, es claro que persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato del actor en su escrito y las respuestas allegadas a este estrado, a la fecha no se ha entregado la bala de oxígeno portátil que, por demás, ya se encuentra autorizada.

Establece el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, respecto de las entidades promotoras de salud:

“(…) Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”.

A su turno, ha dicho la Corte Constitucional:

“El artículo 41 de la Resolución 2292 de 2021, establece que “los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el suministro del oxígeno gas, independientemente de las formas de almacenamiento, producción, transporte, dispensación o aplicación, tales como: bala, concentrador o recarga, entre otras, bajo el principio de integralidad” En ese sentido si verificado el expediente se advierte que existe prescripción médica, en la que se indica la necesidad de que un paciente obtenga este insumo, el juez de tutela deberá ordenar a la EPS su entrega inmediata” (C.C.; 287/2022).

Así las cosas y sin mayores elucubraciones es dable conceder la acción de tutela, pues se logra vislumbrar que el oxígeno ordenado al accionante ha sido formulado por su médico tratante y, por tanto, es función de la entidad prestadora de salud, realizar las gestiones tendientes a materializar lo requerido por sus pacientes, más allá de una somera orden o

autorización a la sociedad encargada o contratada para tal fin, para el caso, Leal y Oxígeno S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Miguel Ángel Castillo Cristancho en contra de Capital Salud EPS S.A.S.

Segundo. Ordenar al representante legal de Capital Salud EPS S.A.S. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a entregar al actor si aún no lo ha hecho, los insumos requeridos, prescritos y denominados “oxígeno por cánula nasal a 3 litros por minuto, 24 horas, permanente bala grande” y “oxígeno bala portátil, 24 horas, permanente, a 3 litros por minuto”, en la forma y cantidad ordenados por su médico tratante.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8f49839af9434aedff73aa45d1f8f646a2ec9105eb98d01d43fe28e55526f**

Documento generado en 28/11/2023 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>